

Santiago, nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Al escrito folio N°297.267-2023: a sus antecedentes.

**Vistos:**

**1°.-** Que, de conformidad con el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales el recurso de queja sólo procede en contra de sentencias definitivas o interlocutorias que ponen término al juicio o hacen imposible su prosecución y siempre que no sean susceptibles de ningún otro recurso, sea ordinario o extraordinario.

**2°.-** Que la resolución que se impugna en estos antecedentes es la sentencia definitiva dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua, con fecha 26 de septiembre del año en curso, en virtud de la cual se acogió un recurso de protección interpuesto en contra de quienes recurren por el presente arbitrio y que conforme se certificó por dicho Tribunal de Alzada, fue notificada por el estado diario con la misma fecha e incluso consta que aquella se encuentra ejecutoriada, razón por la cual se inició su cumplimiento.

**3°.-** Que la referida resolución no es de aquéllas que permiten la interposición de un recurso de queja en su contra, desde que puede ser impugnada vía recurso de apelación, conforme a lo establece el numeral 5° del Auto Acordado de esta Corte sobre tramitación del recurso de protección, lo cual excluye el arbitrio ejercitado en autos,



al no participar de la naturaleza de las señaladas en el primer acápite.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se declara **inadmisible** por improcedente el recurso de queja interpuesto por la abogada Edith Angeline Faúndez Muñoz en presentación de veintiséis de octubre pasado.

Al primer otrosí, estéese a lo obrado en autos; al segundo otrosí, a sus antecedentes; al tercer y quinto otrosíes, téngase presente; al cuarto otrosí, estéese a lo resuelto.

Rol N° 241.145-2023





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Jean Pierre Matus A., Ministro Suplente Juan Manuel Muñoz P. y Abogada Integrante Maria Angelica Benavides C. Santiago, nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a nueve de noviembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

